AÑO CXL — Jueves 11 de Febrero de 1897 — NÚM. 42

DIARIO OFICIAL
DE AVISOS DE MADRID

PRECIOS DE LA SUSCRIPCIÓN

Madrid, 2 pesetas al mes.—*Provincias*, 6 pesetas al trimestre.—*Extranjero:* Unión Postal, 20 francos al trimestre.—*Otros países*, 90 francos al año.

Los pagos serán adelantados

Número suelto: del día, 10 céntimos; atrasado, 50.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DIPUTACIÓN PROVINCIAL (Sección de Beneficencia)

PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Oficiales..... 50 céntimos línea.
Particulares..... 50 » »

Los pagos serán adelantados

No se devuelven los originales

PARTE OFICIAL

(*Gaceta* DE AYER)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

OFICIAL

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta la adquisición de 42.000 porcelanas telegráficas para el servicio de las líneas del Estado.

Dirección general de Obras públicas.—Señalando el día 27 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción correspondientes al ensanche hasta 10 metros del trozo 1.º de la carretera de Coruña al Puente de Paraje, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 145.051,88 pesetas.

Administración provincial.—Anuncio de la Universidad literaria de Valladolid, sacando á oposición la plaza de Director de Museos anatómicos, vacante en la misma, fijando el improrrogable plazo de treinta días, desde la publicación del mismo en la *Gaceta*, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al señor Rector de dicha Universidad.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Decreto de la Presidencia haciendo saber que el domingo próximo 14, á las siete de la mañana, se verificará en los distritos de esta capital y locales que el mismo expresa el sorteo de los mozos del presente reemplazo.

(*Gaceta* del 10.)

* * *

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto marcando de una manera precisa las funciones de dicha junta y deslindando con la necesaria claridad los distintos asuntos de que debe conocer. Hé aquí la parte dispositiva del decreto á que nos referimos:

Artículo 1.º La junta denominada Calificadora del Poder judicial, continuará constituída en la misma forma que dispuso el Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 2.º Los expedientes que se sometan al examen é informe de la junta Calificadora, se tramitarán previamente por la secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 3.º Serán sometidos á informe de la junta, los expedientes de ingreso en las carreras judicial y fiscal de la Península, los de vuelta al servicio de los apartados temporalmente del mismo por cesantía ó renuncia, los de declaración de méritos y los de concesión de asimilaciones.

Art. 4.º En los expedientes de ingreso habrán de figurar el historial de la respectiva carrera científica y literaria, las calificaciones de las asignaturas probadas y todos cuantos antecedentes estime la junta oportunos para acreditar la capacidad científica y profesional del interesado,

La junta deberá practicar por sí las averiguaciones convenientes, mediante informes reservados, para conocer y acreditar, hasta donde sea posible, las cualidades morales y los antecedentes de conducta privada del que solicite ingreso en la carrera.

Art. 5.º En los expedientes de vuelta al servicio, la junta practicará también las informaciones que estime necesarias, á fin de acreditar que el funcionario apartado de la carrera no ha perdido condiciones de aptitud ni desmerecido en el concepto público.

Art. 6.º En los expedientes de declaración de méritos para la provisión del segundo turno establecido por las disposiciones vigentes, la intervención de la junta se sujetará á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 24 de Septiembre de 1889, con la modificación de que aquélla será quien designe la corporación ó tribunal que haya de emitir informe en cada caso, y que salvo cuando, con arreglo al mismo artículo, deba pasar á consulta del Consejo de Estado, la propia junta emitirá, con presencia del informe expresado, el dictamen definitivo que haya de servir de base á la decisión del Gobierno.

Art. 7.º La junta informará también en los expedientes de asimilación, considerados como medios de ingreso ó mejora de categoría, teniendo en cuenta las distintas disposiciones dictadas y cuantos antecedentes estime oportuno examinar.

Art. 8.º La junta propondrá lo que juzgue conveniente respecto á aquellos funcionarios que sean objeto de denuncia ó de queja, cuando el Ministerio de Gracia y Justicia acuerde remitir los expedientes respectivos para el informe ó propuesta que hubiere lugar.

Art. 9.º Con objeto de facilitar los trabajos de la junta, y á fin de que no puedan interrumpirse en ausencias, enfermedades y ocupaciones preferentes, sustituirá: al presidente del Tribunal Supremo, el presidente de Sala, llamado por la ley á desempeñar sus funciones en aquel alto Tribunal; al fiscal del Tribunal Supremo, el teniente fiscal, y al decano del Colegio de abogados, el diputado primero.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán las dudas á que pueda dar origen este decreto, y se dictarán, en consecuencia de aquéllas, las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

(*Gaceta* del 8.)

* * *

La *Gaceta* correspondiente al 31 de Enero próximo pasado, publica la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Garralda, Marqués de Reinosa, con fecha 21 de Diciembre de 1896, en solicitud de que se conceda á los agricultores y ganaderos el derecho de usar marcas para distinguir sus productos, sin necesidad de ostentar la condición de industriales ó comerciantes; y resultando que en cumplimiento del mandato expreso de las disposiciones vigentes, no puede admitirse como suficiente para los efectos de registrar y expedir certificados de marcas de fábrica y comercio la cualidad de criadores de vino y agricultores que tienen en infinidad de casos los solicitantes de aquéllas; resultando que esto origina constantes protestas por parte de los que, sin ser industriales ni comerciantes propiamente dichos, ora en la agricultura, ora en la ganadería, elaboran y transforman sus productos para hacerlos útiles y provechosos en el mercado, y desamparados por la deficiencia de nuestra actual legislación, sufren los perjuicios consiguientes á la falta de garantía jurídica que sólo se concede á la clase de comerciantes y fabricantes; resultando que contra tal anomalía ó defecto recurre hoy el Sr. Marqués de Reinosa como interesado, alegando las razones que estima oportunas y fundamentales de la reforma que solicita, y pidiendo en general la creación de las marcas agrícolas; considerando que es, en efecto, de graves inconvenientes para los fines que se persiguen mediante el registro de marcas, la necesidad de que se acredite por agricultores y ganaderos la cualidad, que no poseen, de comerciantes ó fabricantes, si han de gozar de los beneficios que la Ley ofrece á las marcas depositadas; considerando que no existe razón alguna para que dichos agricultores y ganaderos sean de peor condición, bajo este punto de vista, que los industriales y comerciantes, y antes por el contrario, las operaciones de mejoras, transformación y elaboración que en sus productos practican aquéllos, demandan en justicia la garantía del trabajo, haciendo posible la distinción de estos productos mismos; y considerando que todo ello exige como remedio único y definitivo, la creación de las marcas agrícolas y de ganadería en nuestro país, siendo favorable precedente el reconocimiento que de las primeras en otras naciones se hizo por el convenio internacional de Berna; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se conceda al señor Marqués de Reinosa la marca agrícola que solicita, dando carácter general á esta resolución y entendiéndose que dichas marcas agrícolas se regirán en la parte sustantiva y de procedimiento por las disposiciones vigentes de marcas de fábrica y de comercio, con la única excepción de que los interesados en su caso acrediten, mediante certificación expedida por el Alcalde de su localidad, el ramo de agricultura ó ganadería á que se dediquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1897. — LINARES RIVAS.— *Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.*»

JUZGADOS

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en 30 de Enero último en autos ejecutivos seguidos por doña María Redruello y Feito contra D. Joaquín, D. Antonio, D. Tomás, D. Juan y doña Soledad González, como herederos de su padre D. Tomás González Castaño, sobre pago de pesetas, se pone en venta en pública subasta por término de veinte días y precio de 6.855 pesetas en que ha sido tasada pericialmente, una casa en totalidad, sita en el término de la villa de Vallecas, partido de Alcalá de Henares, á la izquierda de la carretera de Valencia, entre el puente del Arroyo de Abroñigal y el Portazgo, señalada con el núm. 17, que linda á Norte con terrenos de Mariano Robles, Sur con la carretera y con las medianerías del testero de las casas números 19 y 21, propias de D. José Núñez Monteagudo y D. Vicente Gil, Este con la medianería izquierda de la casa del Sr. Núñez y terrenos de dicho Sr. Robles, y Oeste con la medianería de la casa núm. 15, propia de D. Venancio Martín, comprendiendo una superficie de 13.710 pies, equivalentes á 1.069 metros 40 decímetros, compuesta de pisos bajos y tiendas, habiéndose señalado para el remate el día 15 de Marzo próximo á las dos de su tarde en la sala de Audiencias de dicho Juzgado, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y por último, que no han sido suplidos los títulos de propiedad por hacer la parte ejecutante uso de la facultad que le concede el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de Febrero de 1897. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Egea.—Ante mí, Esteban Unzueta.

(P)—17

El día 22 del actual, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la sala Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, la subasta de varias maderas y otros efec-

II

Manuel López *Salero*, apodado así por su andar gallardo y su apostura flamenca, nació en el barrio de la *Macarena*, de Sevilla, y desde muy joven se dedicó á la lidia de reses bravas obteniendo muchos aplausos y dinero, por su valor en la brega y las especiales condiciones que mostraba para el arte taurino.

Hallábase casado con una hermosa joven de Triana, una mujer de esas que parecen simbolizar toda la gracia de los naturales de la tierra de María Santísima, y la belleza de sus ciudades y de sus campos, y tenía dos hijos, el mayor de los cuales demostraba gran afición por la tauromaquia, hasta el punto de que varias veces se había fugado del hogar paterno, formando parte de una cuadrilla que se dedicaba á torear novillos en las fiestas de los pueblos.

Aquella tarde la casa del *Salero* se hallaba muy concurrida. Celebrábase la primera corrida de la

temporada, que se había suspendido los dos días anteriores á causa de la lluvia, y los amigos del diestro acudieron para verle vestir el traje de luces y estrecharle la mano antes de la fiesta.

El *Compare* aseguraba que algunos billetes de grada se habían vendido por una cantidad cinco veces mayor que el precio indicado en los carteles, lo cual era una prueba del interés que despertaba la corrida de inauguración, y del deseo del público por ver al *Salero* dar muerte al toro *Relamido*, de la ganadería de Miura. La prensa relató las hazañas del cornúpeto, cuya historia denotaba su fiereza. *Relamido*, según las crónicas, había matado á un hermano suyo; otro día alcanzó á un vaquero, ocasionándole una herida tan grande que falleció á las dos horas; y por último, en el momento de llevarle á la plaza, el bicho logró evadirse, y embistiendo á un Guardia civil y á varios transeuntes, los dejó tan maltrechos que los médicos hacían respecto á uno lúgubres vaticinios.

EL HIJO DEL TORERO

I

A ese y á todos, lo mismo de la ganadería de Miura que de Saltillo, los mato yo en martes y aunque sea día 13—dijo el *Salero*,—importándome muy poco las *brujerías*. Igual me da que sea miércoles que domingo. ¿No opina usted así, *Compare*?

El interpelado, que era un antiguo picador de toros, bebió un sorbo de café, y contestó:

—Ocurren cosas muy extrañas. No soy supersticioso, pero á veces los hechos le obligan á uno á recelar. Recuerdo que el día 13 de Julio el *Molinero*, de Concha y Sierra, me dejó molido en Valencia; y que en

© Biblioteca Nacional de España